

ACUERDO N° 1865

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario, con asistencia del señor Procurador General, y considerando conveniente actualizar las disposiciones sobre ingreso, asistencia y licencias del personal de la Administración de Justicia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 152 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827, acordó el siguiente:

REGIMEN DE INGRESO, ASISTENCIA Y LICENCIAS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1º: **(Modif. implícitamente por art. 91 AC 2300)** Las disposiciones de este régimen, serán aplicables al personal comprendido en los Grupos: 6) -Cargos Funcionales, 11) -Funcionarios de la Justicia, con las limitaciones enumeradas en los artículos 49 y 66 de la Ley 5827, y a los Grupos 1) -Servicio-, 2) -Obrero- , 3) -Administrativo- , 4) -Técnico- y 5 -Profesional- respecto de los preceptos que, en su integridad, reconozcan mejores derechos que los contemplados en el Acuerdo 2300

Artículo 2º: Queda comprendido en las prescripciones del artículo 1º, la totalidad del personal, permanente o temporario que en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, preste servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

INGRESO

Artículo 3º: Son requisitos indispensables para el ingreso, además de los exigidos para cada agrupamiento:

- 1) Ser argentino, nativo o naturalizado.
- 2) Contar con 18 años de edad.
- 3) **(Texto según AC 1913)** Haber regularizado su situación militar y cumplido con los deberes cívicos.

4) Acreditar buena salud y aptitud física y psíquica adecuadas a la función a la cual se aspira ingresar.

Artículo 4º: Los requisitos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior, se justificarán con el documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento, debiendo constar en el legajo personal, fotocopia autenticada de las piezas pertinentes. En cuanto al inciso 4, en todos los casos, el Servicio de Reconocimientos Médicos practicará un examen preocupacional en el cual se realizarán las siguientes pruebas: Examen clínico general y evaluación psíquica.

Artículo 5º: **(Modif. implícitamente por Art. 91 AC 2300)** Además de los requisitos generales establecidos, se requerirá para el ingreso a los distintos grupos, las siguientes condiciones:

Grupo 6) -Cargos Funcionales: (Relator de Secretaría - Oficial 1º, Oficial de Justicia, Subjefe de Despacho, Jefe de Despacho) Poseer tercer año del ciclo medio de enseñanza oficial a excepción de aquellos que cuenten con diez años de antigüedad en el Poder Judicial. Contar con cinco años de antigüedad en el Poder Judicial y un año como mínimo en el cargo inmediato anterior. Para ser nombrado Oficial de Justicia, deberá acreditarse no menos de tres años de servicios como Oficial Notificador, o realizado tareas como empleado en cualquier dependencia del Poder Judicial, durante un mínimo de cinco años.

Los títulos y licencias que se requieran, deberán elevarse debidamente legalizados en original o fotocopias autenticadas.

Artículo 6º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, no podrán ingresar al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires:

1) El condenado por hecho doloso, falta incompatible con el desempeño de la función pública o peculiares al personal de la administración pública.

2) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación.

3) **(Texto según AC 3543)** Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los magistrados o funcionarios bajo cuyas dependencias inmediatas deban prestar servicios.

Quedan comprendidos en esta inhabilidad quienes tuvieran tales vínculos con cualquiera de los magistrados que integren los Tribunales o Cámaras en los cuales hubieren de prestar servicios

4) El que ejerza otro cargo remunerado en la Administración Pública (nacional, provincial o municipal).

5) El que desempeñe funciones o desarrolle actividades que por su naturaleza resulten inconvenientes o incompatibles con la función pública.

6) El jubilado o pensionado, salvo casos de excepción cuando el tipo de actividad justifique su ingreso.

7) El que tenga pendiente proceso criminal, se halle inhabilitado o exonerado o se encuentre en situación de inhabilidad o incompatibilidad.

8) El infractor a disposiciones sobre enrolamiento y servicio militar.

Artículo 7º: Los magistrados, funcionarios, jefes de oficinas y demás autoridades con personal a cargo, procurarán la reubicación de los agentes judiciales actualmente con cargo que tengan el parentesco mencionado así como de los agentes que lo tengan entre sí dentro del organismo, dependencia u oficina de que se trate.

POSESION, ACTIVIDAD Y EGRESO

Artículo 8º: El personal enumerado en el artículo 1º de este régimen que reuniendo los requisitos de ingreso exigidos, fuere designado en cargos remunerados del Poder Judicial, será puesto en posesión del cargo por la autoridad o funcionarios correspondientes, formalizándose mediante acta que deberá contener fecha y referencia del cargo y ser suscripta por el agente y el funcionario o magistrado respectivo. El acta se remitirá a la Secretaría General -Departamento Personal- para su incorporación al legajo personal.

Dentro de los primeros siete días hábiles de producida la toma de posesión del cargo, se deberá dar cumplimiento a las normas sobre formación del legajo personal y declaración jurada patrimonial.

Artículo 9º: En ningún caso procederá la prestación de servicios sin que antes se haya concretado la toma de posesión del cargo por parte del interesado.

Los magistrados, funcionarios y jefes y toda otra autoridad con personal a cargo, serán responsables patrimonialmente, cuando pusieren en posesión a un agente, no mediando la designación correspondiente y su notificación.

Artículo 10º: Se considera que el agente judicial se encuentra en situación de actividad cuando preste servicio efectivo, esté en uso de licencia con goce total o parcial de sueldo, o haya sido incorporado a las Fuerzas Armadas. Se hallará en situación e inactividad cuando el agente esté en uso de licencia sin goce de sueldo o sancionado disciplinariamente.

Artículo 11º: La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad, disponibilidad o suspensión preventiva, siempre que en este último caso la resolución final de las actuaciones que se instruyan, le resulten favorables.

Artículo 12º: **(Texto según AC 1894)** El agente dejará de pertenecer al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Razones de salud que imposibiliten el desempeño del cargo, después de haberse agotado el máximo de licencia que corresponda.
- d) Incompatibilidades o inhabilitación.
- e) Cese de oficio por razones jubilatorias.
- f) Cesantía o exoneración.

Artículo 13: **(Texto según AC 2173)** Con relación al inciso a) del artículo anterior, la renuncia deberá presentarse por escrito y firmarse ante el jefe inmediato superior quien certificará su autenticidad. La aceptación de la misma será resuelta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero quedará diferida si mediare instrucción de actuaciones sumariales, hasta su conclusión.

El cese de oficio por razones jubilatorias preceptuado en el inciso f) del artículo anterior (léase inciso e) procederá cuando se alcanzare la edad de 65 años y se reunieren las restantes condiciones exigidas por la legislación en materia jubilatoria.

Artículo 14º: El personal del Poder Judicial tendrá derecho a las siguientes licencias:

- 1) Descanso anual.
- 2) Por razones de enfermedad.
- 3) Por atención de familiar enfermo.

- 4) Por fallecimiento de familiar.
- 5) Por matrimonio.
- 6) Por nacimiento.
- 7) Por maternidad.
- 8) Por incorporación a las Fuerzas Armadas.
- 9) Por preexamen y examen.
- 10) Por donación de sangre.
- 11) Por mudanza.
- 12) Por actividades culturales.
- 13) Extraordinaria por cuestiones particulares.

Artículo 15º: **(Texto según AC 2173)** La licencia por descanso anual es obligatoria, tendrá una duración de un mes con pago íntegro de haberes. Se concederá durante el mes de enero de cada año, salvo el personal que integre el servicio de turno.

Cuando se produjere por cualquier causa el cese del agente, el mismo o sus causahabientes tendrán derecho a percibir una compensación proporcional equivalente a la actividad anual registrada.

Artículo 16: **(Texto según AC 2173)** El agente judicial gozará de licencia anual siempre que hubiere prestado servicios como mínimo durante seis meses continuos o alternados del año calendario anterior.

Si no totalizare ese tiempo mínimo gozará de un período de descanso en proporción a la actividad registrada, de acuerdo al siguiente detalle, cinco meses: quince días; cuatro meses: doce días; tres meses: nueve días; dos meses: seis días; un mes: tres días.

Artículo 17º: En previsión de la feria judicial del mes de enero, los Tribunales, juzgados, dependencias, adoptarán previamente las medidas necesarias para que sus respectivas oficinas estén habilitadas y sus servicios atendidos en debida forma. A tal efecto comunicarán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General el personal que goce de vacaciones y el que queda afectado a esos fines, que deberá ser el estrictamente necesario y distribuido conforme a las necesidades de la función. Este último tendrá derecho al goce de vacaciones equivalente durante el mes de febrero, o en el mes de marzo, si no se resintiera el servicio.

Al personal de los Juzgados en lo Penal y Tribunal de Menores podrá concedérsele el uso de ese derecho, también los meses de diciembre y abril.

Artículo 17° bis: **(Incorporado por AC 2173)** Podrán hacer uso de licencia durante la feria judicial de julio los empleados que a la fecha que se determine cada año, registraren una antigüedad en el Poder Judicial de tres meses como mínimo.

Quienes durante ese período de feria prestaren servicios o se encontraren con licencia remunerada, tendrán derecho a gozar de licencia por compensación por un tiempo equivalente y cuando el servicio lo permita, no pudiendo recaer más allá del 15 de setiembre siguiente.

Artículo 18°: Las vacaciones no gozadas voluntariamente, no podrán acumularse, ni darán derecho a compensación de ninguna especie.

Artículo 19°: La licencia por razones de enfermedad, se concederá en los casos de accidente o enfermedad inculpable de corta o larga evolución, o profesional, que impidan el cumplimiento del servicio en forma regular o continua.

Artículo 20°: El agente debe dar aviso de la enfermedad o accidente, al superior jerárquico sometiéndose al control que se efectúe por el Servicio de Reconocimientos Médicos, o cuerpo médico de Tribunales según corresponda. Cuando en el lugar no hubiere Servicio de Reconocimientos Médicos o cuerpo médico tribunales, las solicitudes que no excedan de dos meses serán acompañadas por certificado expedido por médico oficial.

Artículo 21°: Cuando vencido el plazo de dos meses, persistiere la enfermedad, podrá obtenerse ampliación por cuatro meses más, debiendo en este caso acompañarse diagnóstico médico e historia clínica, debidamente visados por el médico oficial. La Suprema Corte de Justicia, dispondrá los recontroles necesarios en los plazos que las circunstancias requieran.

Vencidos los cuatro meses y justificada la necesidad de una prórroga, podrá obtenerse ampliación por cuatro meses más, debiendo acompañarse diagnóstico médico e historia clínica, debidamente visados.

Cumplido los seis meses, persistiendo la causal y si el restablecimiento del agente así lo requiere, podrá completarse el año de permiso, en períodos de tres meses, debiendo justificar en la forma prescripta en el párrafo anterior. Continuando la imposibilidad de reingreso, la licencia se concederá por un año más en períodos de seis meses. Si luego de

transcurrido este último plazo no fuese posible la reasunción del puesto, la Suprema Corte de Justicia decretará la cesantía del agente.

Artículo 22º: La remuneración de los agentes del Poder Judicial, no resultará afectada durante el período de enfermedad o accidente hasta un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual y no operándose la reasunción del cargo, se decretará el cese.

Artículo 23º: El Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial practicará Junta Médica dentro de los últimos doce meses del plazo máximo señalado, para determinar el porcentaje de incapacidad en que se encuentra el agente judicial, elevando a la Suprema Corte de Justicia, las conclusiones. Podrá solicitarse la intervención del Servicio de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace, a efectos jubilatorios.

Artículo 24º: **(Texto según AC 2173)** La licencia por atención de personas que integren un mismo grupo familiar afectadas por enfermedad o accidente que les impida valerse por sus propios medios en domicilio particular y siempre que se acredite la necesidad de la presencia del agente, se concederá con percepción de haberes y hasta un máximo de treinta días.

Quando se tratare de internación en establecimiento asistencial sólo procederá la licencia en caso de extrema gravedad que haga imprescindible la presencia del agente solicitante.

Artículo 25º: La licencia por fallecimiento de familiar se concederá con íntegra percepción de haberes, de acuerdo al parentesco a saber: 1) -Padre, madre, cónyuge, hijo, hermano o hermanastro, padrastro, madrastra, hijastro: de cuatro días. 2) -Abuelo, bisabuelo, nieto, tío carnal: dos días.

El fallecimiento se acreditará dentro de los treinta días posteriores al otorgamiento de la licencia con la correspondiente constancia, según los casos.

Artículo 26º: La licencia con goce de sueldo, por matrimonio, se concederá al agente por un lapso de veinte días corridos, pudiendo utilizarse dentro de los diez días anteriores. El matrimonio se acreditará con la partida o fotocopia autenticada de la libreta de casamiento.

Artículo 27º: La licencia por nacimiento de hijo se concederá con total percepción de haberes por el plazo de dos días corridos, siguientes al del nacimiento; cuando éste se

produjere en día inhábil, feriado o no laborable se concederá un día más. Se acreditará con la partida de nacimiento o fotocopia autenticada.

Artículo 28º: Se otorgará licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por cuarenta y cinco días corridos anteriores a la fecha probable de parto y por cuarenta y cinco días posteriores. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, pero aquella no podrá ser inferior a treinta días; en tal supuesto el resto se acumulará al período de descanso posterior.

La interesada tendrá derecho a ausentarse una hora diaria durante el horario judicial, como madre lactante, por el plazo de cuatro meses.

En ambos casos, la interesada acompañará a su pedido el correspondiente certificado expedido por el facultativo que la asista.

La licencia por maternidad se acreditará con el certificado prenatal, debidamente visado por el médico departamental o el Servicio de Reconocimientos Médicos, según los casos. Si surgiere cualquier circunstancia que modifique las condiciones de otorgamiento durante su goce, se dará cuenta a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia - Departamento Personal.

Artículo 29º: Se concederá licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas al agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio (La ley 17531 que disponía su obligatoriedad fue derogada por Ley 24429- Decreto Ley Reglamentario n° 978/95) o incorporación como oficial o suboficial de reserva, por el tiempo que permanezca en servicio, más un período de treinta días, todo con arreglo a la legislación Nacional sobre la materia.

En todos los casos se acreditará con la cédula de llamada o fotocopia autenticada de la misma. De no resultar posible se requerirá mediante oficio al Distrito Militar respectivo. Al reintegrarse el interesado deberá acompañar constancia de la baja militar respectiva.

Artículo 30º: El agente judicial gozará la licencia por preexamen o examen cuando curse estudios de enseñanza media, o universitaria en establecimientos oficiales, reconocidos o incorporados oficialmente. El término para los que cursen estudios universitarios será de quince días por año calendario en total, acordándose por plazo máximos de tres días por vez, incluyendo el día del examen. Para los agentes que cursen estudios de enseñanza

media o especializada corresponderá licencia total por un período de diez días por año calendario, por plazos máximos de dos días por vez incluyendo el día del examen.

En los casos previstos se concederá la licencia con total percepción de haberes, siempre que se acredite al reintegrarse el agente en sus funciones, con el comprobante o certificado expedido por la institución correspondiente. En caso de postergación de fecha de examen, podrá el agente continuar en uso de licencia únicamente por el día al que se traslade la mesa examinadora, dando aviso al titular de la dependencia u organismo para la correspondiente elevación.

Artículo 31º: La licencia por donación de sangre se concederá trimestralmente por el día de la extracción, con total percepción de haberes, debiendo acreditarse en formulario a retirarse con anticipación en Reconocimientos Médicos o la Oficina de Asesoría Pericial departamental.

Artículo 32º: Los agentes judiciales gozarán de licencia con total percepción de haberes cuando muden de domicilio dentro de la Provincia de Buenos Aires, a saber: hasta 150 Kms., un día; más de 150 Kms., dos días, lo que acreditará con la declaración jurada respectiva.

Artículo 33º: La licencia por actividades culturales se concederá excepcionalmente en los casos de agentes que resulte necesaria una mejor preparación científica, profesional o técnica en funciones relacionadas con la especialidad de que se trate, estando siempre sujeta su concesión a condiciones de interés público que asegure la utilidad del beneficio que se le acuerda. Asimismo podrá contemplarse pedido de licencia motivados en invitaciones de Gobierno de la Nación, de gobiernos provinciales o municipio, o de países con los cuales la Nación Argentina mantiene relaciones diplomáticas, o los que provengan de universidades o instituciones científicas. Para su otorgamiento la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar las certificaciones, constancias o elementos que considere necesario.

Artículo 34º: **(Texto según AC 2173)** El agente tendrá derecho, contando con no menos de diez años de antigüedad en el Poder, a una licencia sin goce de haberes por un lapso que no podrá exceder de un año, siempre que no afecte el servicio.

Asimismo podrá concederse ese beneficio por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada y cuando a juicio del superior jerárquico no

afecte necesidades del servicio, cuando tuviere una antigüedad mínima de dos años en el Poder, no pudiendo reiterarse tal solicitud hasta transcurridos cinco años.

En ambos supuestos, no procede la incorporación de personal transitorio para reemplazar al beneficiario.

Artículo 35º: Los agentes judiciales, sin distinción de jerarquía, no gozarán de licencias para desempeñar cargos extraños a la función que tiene asignada, salvo que mediaren excepcionales circunstancias de interés general que la Suprema Corte de Justicia juzgare en cada caso como justificables.

Artículo 36º: **(Texto según AC 2173)** El personal comprendido en el presente Acuerdo, salvo el incluido en el beneficio del artículo 13 del Acuerdo N° 1864/79, que por razones de servicio contare con la expresa conformidad del titular del organismo donde revistare, podrá gozar de una licencia especial con percepción de haberes por razones particulares de hasta treinta días a partir de los veinticinco años de antigüedad en el Poder Judicial.

Artículo 36º bis: **(Texto según AC 2173)** Los titulares de órganos jurisdiccionales y funcionarios del Ministerio Público y titulares de organismos y dependencias del Poder Judicial, autorizarán previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, los pedidos de licencia formulados por agentes de su dependencia, remitiéndolos de inmediato para su tramitación a la Subsecretaría de Personal, previo conocimiento e intervención, en caso de agentes del Ministerio Público, del Procurador General.

Las licencias por descanso compensatoria de la anual obligatoria y ferias judiciales de julio, fallecimiento de familiar, matrimonio, nacimiento, maternidad, incorporación a las Fuerzas Armadas, preexamen y examen, donación de sangre y mudanza, serán resueltas por el Subsecretario de Personal.

Las licencias por razones de enfermedad que en total no excedan de dos meses en el año serán resueltas por el Secretario General y las que excedan ese lapso y hasta los seis meses en el mismo período, como así también las comprendidas en los artículos 13 del Acuerdo 1864/79 y 36 del presente, serán resueltas por el Presidente de la Suprema Corte.

Las demás serán sometidas a consideración de la Suprema Corte de Justicia.

ASISTENCIA

Artículo 37º: El personal enumerado en este título, está obligado a prestar servicios en forma personal, regular y continua, dentro del horario general o especial que se determine por autoridad competente. En caso de horario especial, el personal no podrá negarse a prestar servicios, aún tratándose de días inhábiles o feriados. Mediando algún impedimento, deberá justificarse como en los casos de inasistencia.

Artículo 38º: En caso de necesidad de ausencia temporal, el personal podrá ausentarse de la Oficina, solamente con autorización del superior jerárquico.

Artículo 39º: Quien se viere impedido de concurrir a sus tareas un día determinado por causas justificadas, lo hará saber así al titular de la Oficina o a quien ejerza sobre ella superintendencia, directamente o por medio de un superior inmediato, dentro de la primera hora de labor, indicando los motivos de la falta.

Artículo 40º: Los integrantes del cuerpo de peritos de la Dirección de Asesoría Pericial u Oficinas de Asesorías Periciales departamentales, médicos, de menores, visitadores, ujieres, oficiales de justicia y notificadores, estarán obligados a concurrir diariamente debiendo cumplir el horario que fuere necesario o le indiquen los jefes de la dependencia respectiva.

Artículo 41º: **(Derogado implícitamente por AC 3354).**

Artículo 42º: Los titulares de las dependencias judiciales, adoptarán las medidas pertinentes para fiscalizar el cumplimiento del horario por parte del personal a sus órdenes. La omisión de tal obligación se reputará falta y dará motivo a sanciones disciplinarias. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, anotará en el libro que ordena el artículo 31 inc. o) de la Ley 5827 y en los legajos personales respectivos toda sanción que se aplique al personal judicial, la que deberá ser computada en supuesto de promociones o ascensos. Las sanciones aplicadas en virtud del presente régimen, perimen en los términos que la reglamentación determine.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Quedan derogados por el presente régimen los siguientes acuerdos: 1424, 1515, 1707, 1727, 1757, 1739, 1837, 1845, 1822 artículo 5º incisos "d" y "e"; y las resoluciones que a continuación se enumeran: 840/63; 883/64; 635/71 y 417/75.

Artículo 43º: Las Cámaras de Apelación, dictarán sus respectivos reglamentos, de acuerdo con los lineamientos generales del presente régimen.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: CARLOS ALFREDO RENOM, CARLOS J. COLOMBO, RAUL A. GRANONI, ARMANDO IBARLUCIA (h), HORACIO SICARD, ALFREDO GAMBIER BALLESTEROS, FRANCISCO MARCELO LARRAN, GERARDO PEÑA GUZMAN, EMILIO P. GNECCO, OSCAR MUNILLA AGUILAR, Procurador General, JUAN CARLOS CORBETTA, Secretario General.